



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00346 00
PROCESO	IMPOSICION DE SERVIDUEMBRE
DEMANDANTE	ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S. P
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN VILLA LEAL
DECISION	ORDENA DEVOLVER DESPACHO COMISORIO.
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 16 de agosto del presente año, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO, ordena devolver la comisión ordenada mediante despacho comisorio 13, disponiendo remitir en carpeta digital la diligencia realizada.

En los documentos aportados, se allegó el acta fechada del 7 de julio de 2022, por medio de la cual se deja constancia que en el lugar donde se encontraban **no era el bien objeto de la inspección judicial** ya que debido a las condiciones climáticas no era posible acceder a este. Se dejó consignado que, por las fuertes lluvias, las vías que conducen al bien son de difícil acceso, sumado a que existen problemas de orden público en el corregimiento; razón por la cual adelantan la diligencia en un lugar distinto al predio objeto de la inspección judicial.

Así las cosas, es claro que efectivamente el Juez comisionado **no realizó la inspección judicial en el inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria N 045-68464, tal y como lo se advierte que la Ley 56 de 1981, en su artículo 28:

"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen". (subrayas fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, se regula también en los incisos segundo y tercero del artículo 376 del Código General del Proceso lo siguiente:

"No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

"A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera del predio se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte".

Por lo anterior, se ordenará la devolución de la presente comisión, al referido Juzgado, con la finalidad de que se practique en debida forma la inspección Judicial ordenada, bien sea porque las condiciones climáticas se lo permitan, y en caso de no poderla llevar a cabo por problemas de orden público, deberá pedir acompañamiento de la fuerza pública, de manera que, en caso de persistir la situación que no permita su práctica, se acredite la imposibilidad de realizar la diligencia, más allá de su sola afirmación.

Una vez realizada en debida forma la inspección judicial se ordenará la continuidad del proceso, pues, así como se expuso, la inspección Judicial es requisito indispensable dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

V.V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d520974ae18336ab32c4c4e5d3831f6c8bcc950fbe750bd4d897f79b160ce37**

Documento generado en 14/09/2022 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>